

delegatarios conforme a las reglas establecidas en el presente título y llevar a cabo las diferentes audiencias y diligencias que deban efectuarse en el marco de dichas investigaciones.

Artículo 7.1B.2.9. Prohibiciones. Los funcionarios que en virtud de la facultad de la delegación de audiencias hayan sido encomendados de adelantar dichas diligencias, no podrán delegar la función que se les ha encomendado.

Artículo 7.1B.2.10. Funciones implícitas de la delegación. Las funciones que se deleguen con ocasión de la presente resolución comprenden implícitamente todas las actividades que se lleven a cabo con la realización de la audiencia, por lo cual los funcionarios podrán llevar a cabo las diferentes diligencias y audiencias que deban efectuarse en el marco del trámite de los procesos jurisdiccionales o actuaciones administrativas, incluida la práctica de pruebas y la adopción de las decisiones de trámite que surjan durante su desarrollo.

Artículo 7.1B.2.11. Finalización de la delegación. Una vez culminada la audiencia se entenderá que el acto de delegación ha finalizado, por lo cual no se requerirá acto que así lo considere.

Artículo 7.1B.2.12. Publicidad de las Audiencias. A las audiencias y diligencias públicas que se realicen en virtud de la delegación impuesta, salvo las que por disposición de la ley tengan carácter reservado, podrán asistir todas las personas mayores de edad, pero el número de asistentes estará limitado a la capacidad disponible, en concordancia con el principio de publicidad que rodea las actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución se adiciona a la Parte 1B: "Disposiciones generales" del REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas", en lo concerniente a la delegación de audiencias que se adelanten en los procesos jurisdiccionales por Siniestros Marítimos y los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la violación a las normas de Marina Mercante y ocupación indebida sobre bienes de uso público, cuyo asunto se entenderá identificado bajo la denominación del Título 2.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el día 11 de diciembre de 2020, por el Director General Marítimo

Francisco Herrera Leal

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO (0888-2020) MD-DIMAR-GLEMAR DE 2020

(diciembre 11)

“Por medio de la cual se incorpora el Título 2 a la Parte 2: “Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos” al REMAC 7: “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116 dispone que: *“la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:

“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...).”

(...)

El artículo 11, numeral 6º, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 íbidem señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta

presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada”. (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

“(…) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avocuen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

“(…) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa. (...)

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4 establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 5, numeral 27 íbidem consagra que es función de la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27 señala que para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

Que el título IV de la norma en comento establece el procedimiento para las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos en el que se encuentren involucradas naves o artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.

Que el artículo 35 señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva de oficio o mediante protesta por el capitán o capitanes de naves, artefactos o plataformas involucradas, indicando que deberá iniciarse dentro del día siguiente al conocimiento de los hechos, o al arribo de la embarcación a puerto colombiano o a la presentación de la protesta o demanda.

Que el artículo 36 dispone que mediante auto de inicial el Capitán de Puerto declarará abierta la investigación, que contendrá entre otros aspectos, el señalamiento de fecha y hora para la primera audiencia pública la cual deberá celebrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del referido auto.

Que el artículo 37 en su numeral 7 determina que en la primera audiencia el Capitán de Puerto deberá fijar el monto de la garantía que la partes deben otorgar según sea el caso y especialmente para los buques o naves que sean parte de la investigación para la obtención de la autorización del zarpe, siempre y cuando hayan constituido garantía suficiente para responder por los daños y costas del juicio.

Que el artículo 72 contempla que a los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulantes se encuentren sometidos a un proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos, no se les autorizará el zarpe a menos de que hayan constituido garantías suficientes a satisfacción de la Capitanía de Puerto, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Que el párrafo del artículo que antecede señala que las garantías y demás cauciones que puedan solicitar los Capitanes de Puerto ser otorgadas por aseguradores de casco o asociaciones o clubes de protección e indemnización, siempre que previamente hayan acreditado a satisfacción del Director General Marítimo su solvencia económica y la constitución de un representante o agente o apoderado permanente en Colombia.

Que sobre el particular el citado Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, indicó que:

“Por lo tanto, atendiendo una interpretación sistemática de las normas, en concepto de la Sala, el Decreto Ley 2324 de 1984, no limita las garantías que se puedan aceptar por parte del Capitán de Puerto, a las que otorguen los Aseguradores de Casco o Clubes de Protección e Indemnizaciones, pues la norma establece la posibilidad que se acepten otro tipo de garantías, siempre y cuando, sean suficientes para cubrir el daño, las sanciones y las costas.

(...)

En particular, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir las garantías ofrecidas por los Aseguradores de Casco o Asociaciones de Clubes de Protección e Indemnización del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Sala encuentra que el legislador extraordinario señala los siguientes:

- Que la garantía sea suficiente para reparar los perjuicios causados, el monto de las sanciones y costas del proceso.
- Que se acredite la solvencia económica de la asociación mutua, a satisfacción del Director General Marítimo.
- Que se constituya un representante o agente o apoderado permanente en Colombia.

(...)

Por último, el representante o agente o apoderado en Colombia de los Aseguradores de Casco o Asociaciones o Clubes de Protección e Indemnización (P&I), en los precisos términos del Decreto Ley 2324 de 1984, actúa en su calidad de mandatario, su papel y responsabilidad, son las de un representante de la asociación domiciliada en el exterior vinculado que no tiene necesariamente que operar en el mismo ramo de negocios de la asociación representada, ni es responsable por los riesgos que se asuman.

Esta conclusión surge de analizar que la figura consagrada por el legislador del 84, se asimila en cuanto a la finalidad que se persigue, más a la prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en el cual, se estatuye la representación de personas jurídicas que aunque no estén domiciliadas en Colombia, tengan algún tipo de negocio jurídico en el país, con el propósito de contar con un representante judicial. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que el Decreto 5057 de 2009 en su artículo 2° establece que son funciones del Despacho del Director General Marítimo, las siguientes:

"1. Dirigir las actividades de la Dirección General Marítima (...) con sujeción a la ley, los decretos y reglamentos.

2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones." (Cursiva fuera del texto original)

Que con el objetivo de dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, se hace necesario reglamentar ciertos aspectos relacionados con las cartas de garantía aportadas en investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos y la creación del registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización para efectos de verificar su permanencia en el territorio colombiano.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, mediante la publicación en la página web de la Dirección General Marítima, desde el día 30 de noviembre de 2020 hasta el 04 de diciembre del mismo año, con el objeto de recibir comentarios y observaciones.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar el Título 2 a la Parte 2: "Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos" al REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Incorpórese el Título 2 a la Parte 2 al REMAC 7: "Asuntos jurisdiccionales y actuaciones administrativas sancionatorias", en los siguientes términos:

TÍTULO 2

REGISTRO DE CORRESPONSALES Y CARTAS DE GARANTÍAS EMITIDAS POR CLUBES DE PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN

Artículo 7.2.2.1. Objeto. Las disposiciones contenidas en el presente título tienen por objeto la creación del registro de corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización ante la Dirección General Marítima, así como de la reglamentación de aspectos relacionados con las cartas de garantías y su aprobación dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos.

Artículo 7.2.2.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título se aplicará a los Clubes de Protección e Indemnización y corresponsales en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos adelantadas por la Dirección General Marítima (DIMAR), conforme a lo prescrito en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Artículo 7.2.2.3. Registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización. Créese el registro de corresponsales cuya administración corresponderá a la Dirección General Marítima, en el que estarán contenidos los corresponsales establecidos en Colombia de los Clubes de Protección e Indemnización que para efectos de lo contemplado en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, aporten cartas de garantía en el marco de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo.

Artículo 7.2.2.4. Ajustes internos e implementación del registro. La Dirección General Marítima como administradora del registro, a través del Grupo Legal Marítimo, realizará los ajustes internos que sean necesarios para la implementación del registro de corresponsales.

Artículo 7.2.2.5. Proceso de inscripción de corresponsales. Para efectos de la inscripción en el registro, los corresponsales de los Clubes de Protección e Indemnización deberán allegar a la Dirección General Marítima de manera presencial o electrónica, solicitud de inscripción mediante escrito por parte del interesado o a través de apoderado expresamente facultado mediante documento legal otorgado para ello, el cual deberá aportar la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y NIT de quien promueva la solicitud.
2. Nombre del representante legal.

3. Dirección del domicilio principal, correo electrónico y teléfono.

4. La petición que se formula, precisando la solicitud del registro ante la Dirección General Marítima.

La referida solicitud deberá ir acompañada del respectivo certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio que corresponda.

Parágrafo. En caso de que la información que dispone el presente artículo se encuentre incompleta o no acompañada de la documentación requerida, la Dirección General Marítima procederá a aplicar en lo pertinente la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7.2.2.6. Inscripción en el registro. Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá acto administrativo donde conste la inscripción del corresponsal en el registro.

Artículo 7.2.2.7. Vigencia del registro. El registro de corresponsales realizado ante la Dirección General Marítima tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de la notificación del acto administrativo de registro.

Parágrafo. Para mantener la vigencia señalada, el corresponsal deberá informar anualmente a la Dirección General Marítima las modificaciones o adiciones que haya tenido o no en la documentación e información proporcionada para su inscripción, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días anteriores al cumplimiento del año del acto administrativo de inscripción.

Artículo 7.2.2.8. Representación de los Clubes de Protección e Indemnización. Con el objeto de obtener la aprobación de las garantías por parte de los Capitanes de Puerto en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, los Clubes de Protección e Indemnización deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso.

Artículo 7.2.2.9. Contenido mínimo de las cartas de garantías. Las cartas de garantía expedidas por los Clubes de Protección e Indemnización que sean aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la Capitanía de Puerto ante la que se dirige la carta de garantía.
2. Identificación de la motonave involucrada en el siniestro marítimo sobre la cual se expide la carta de garantía (bandera, número OMI).
3. Clase de siniestro marítimo en el cual está involucrada la nave o artefacto naval y fecha de los hechos.
4. Delimitación clara del objeto de la carta de garantía en el que se identifique el compromiso de quien la emite y los beneficiarios de la misma. Conforme a lo anterior, la garantía debe ser suficiente para reparar los perjuicios causados, el monto de posibles sanciones y costas del proceso.
5. Indicación de monto de dinero sobre la cual se expide la carta de garantía.
6. Determinación de requisitos que se deben cumplir para que los beneficiarios tengan derecho al pago.
7. Identificación del Club de Protección e Indemnización que suscribe la carta de garantía.

Parágrafo. Las cartas de garantía emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización que sean aportadas por medio de sus corresponsales en las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, deberán ser allegadas idioma castellano como idioma oficial del Estado Colombiano.

Artículo 7.2.2.10. Procedimiento de aprobación de cartas de garantías. Cuando en el marco de una investigación jurisdiccional por siniestro marítimo sea aportada una carta de garantía por parte de un Club de Protección e Indemnización con el objeto de que sea aprobada por el Capitán de Puerto, se deberá dar cumplimiento al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la carta de garantía aportada por el Club de Protección e Indemnización mediante su corresponsal, el Capitán de Puerto deberá remitir oficio dirigido al Director General Marítimo para revisión del cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Llegado el oficio con la documentación aportada por el corresponsal a la Dirección General Marítima, el Grupo Legal Marítimo realizará la verificación de los requisitos relacionados con la solvencia económica del Club, así como lo correspondiente al registro del corresponsal que dispone la presente resolución, que en caso de estar registrado deberá proceder de manera expedita a lo dispuesto en el siguiente numeral.

En caso de no encontrarse inscrito el corresponsal en el registro de la Dirección General Marítima, este deberá presentar la documentación correspondiente para la acreditación de su permanencia en el territorio colombiano.

3. Verificada la información aportada, el Director General Marítimo remitirá oficio al Capitán de Puerto en el que indicará el cumplimiento o no de los presupuestos señalados por la norma.

4. Recibido el oficio por parte del Capitán de Puerto, este expedirá auto motivado en el que aprobará o negará la garantía aportada.

Artículo 7.2.2.11. Devolución de cartas de garantía. En caso de que se profiera fallo que ponga fin a la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo debidamente ejecutoriado en el que conste que no procede pago alguno por parte del armador de la nave o artefacto naval sobre la cual se aportó la garantía, o bien sea porque se haya llegado a un acuerdo entre las partes, el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción deberá proceder al desglose y devolución de la carta de garantía aportada mediante el apoderado que haya constituido en el proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá dar aplicación a las reglas dispuestas en el artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias dentro del expediente.

ARTÍCULO 2. Incorporación. La presente resolución adiciona la Parte 2: "Investigaciones Jurisdiccionales por Siniestros Marítimos" al REMAC 7: "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", en lo concerniente al registro de corresponsales de Clubes de Protección e Indemnización y las cartas de garantías aportadas en las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos, cuyo asunto se entenderá identificado bajo la denominación del Título 2.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

Viceministro JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

A2-00-FOR-019-V1

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0710 DE 2020

(diciembre 10)

"Por la cual se termina un nombramiento provisional y se efectúa un nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa por vacancia definitiva"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales:

*"(...) dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
(...)"*

Que el artículo 1 del Decreto No. 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes establece:

*"(...)
La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del*

nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

(...)"

*El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.
(...)"*

(El texto subrayado fue suspendido mediante Auto No. 25662012 del 05 de mayo de 2014, del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve).

Que en la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social**, el cual se hace necesario proveer por necesidades del servicio.

Que a la fecha no existen listas de elegibles que puedan ser utilizadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para proveer la vacante definitiva en el empleo de carrera administrativa, antes referido.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, compilado y adoptado mediante la Resolución No. 0142 del 10 de marzo de 2020, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo de igual o superior jerarquía.

Que desde el 30 de noviembre y hasta el 02 de diciembre de 2020, esto es por el término de tres (3) días hábiles, tal y como lo dispone la Circular Interna No. 2014IE0011622 del 02 de septiembre de 2014, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, fue publicada a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en el ministerio, la vacante definitiva del cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado ningún funcionario con derechos de carrera administrativa que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargado.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que la señora **JULIANA OCAMPO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.322 de Armenia (Quindío) cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales compilado en la Resolución No. 0142 del 10 de marzo de 2020, para ser nombrada provisionalmente en el cargo de carrera administrativa denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social**, empleo de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante la Resolución No. 0552 del 26 de octubre de 2020, con acta de posesión No. 061 del 3 de noviembre de 2020, se nombró con carácter provisional a la señora **JULIANA OCAMPO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.322 de Armenia (Quindío) en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial** empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que previo a realizar el nombramiento en provisionalidad, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad que ha venido desempeñando la funcionaria **JULIANA OCAMPO QUINTERO**, en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 18120 del 10 de enero de 2020, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Terminar el nombramiento provisional efectuado a la funcionaria **JULIANA OCAMPO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.920.322 de Armenia (Quindío), en el cargo denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24 de la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.